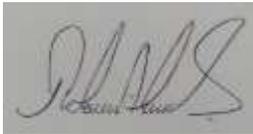


**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Medellín, veintiuno (21) de octubre de 2020

Señor Juez, informo al despacho que la apoderada del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación RESPECTO DEL PAGARÉ **2340083760**.

Manifiesto además que, al momento de elaboración del presente auto, dentro del expediente no existe constancia de embargo de remanentes solicitado por otro Juzgado.



ROBINSON SALAZAR ACOSTA  
SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL MEDELLÍN**

Medellín, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	050014003008 <b>20180008400</b>
PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	LEONARDO MORENO MEDINA CARLOS HUGO GIL ESCOBAR MG CONSTRUCTORA S.A.S
ASUNTO	TERMINACIÓN DEL PROCESO <b>RESPECTO AL</b> ACREEDOR SUBROGATARIO FNG
INTERLOCUTORIO	172

En memorial que antecede, la Dra. JAZMIN MARÍA PUERTA MEJÍA a quien le otorgó poder el Dr. JUAN CARLOS DURAN ECHEVERRI tal como constan en el certificado de existencia y representación legal expedido el 3 de septiembre de 2020 (anexo al escrito de terminación), solicita la **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL únicamente respecto a la obligación del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. toda vez que la parte demandada canceló el saldo adeudado y que fue reconocido en la subrogación.**

Asimismo, allega paz y salvo presentado por el Dr. ANDRES GIL AREIZA por concepto de honorarios profesionales en razón a la renuncia presentada.

Ahora bien, previo a resolver lo pertinente, se hacen las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 2018-0084

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411  
Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2327888

Dispone el artículo 461 del Código General del Proceso que: *“si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

Pues bien, en el caso que nos concierne, se tiene que mediante auto del 24 de agosto de 2018 se aceptó la subrogación parcial del pagaré N° **2340083760** al **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, asimismo, se tiene que a la fecha no se ha llevado a cabo remate de bienes, y además, una vez revisado el sistema de títulos judiciales, se observa que no existe dinero a disposición del despacho y como quiera que no se encuentra embargado el remanente y se reúnen a plenitud los requisitos exigidos por el artículo antes mencionado, este despacho judicial considera que hay lugar a la terminación del proceso respecto de la obligación N° **2340083760**.

En virtud de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL el presente proceso ejecutivo respecto de la obligación N° **2340083760**, la cual fue subrogada por el **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.** a la entidad **BANCOLOMBIA S.A.**

**SEGUNDO:** el pagaré N° **2340083760** previa copia para el proceso, le será entregado a la **parte demandada** con la constancia de desglose y la anotación de **terminación por pago total de la obligación**, previo pago del arancel judicial expídase el desglose, una vez se allegue la copia para el proceso (116 del C. G del Proceso).

**TERCERO:** Revisado el proceso, el sistema y el correo electrónico del despacho, no se encontraron oficios de remanentes pendientes por allegar al proceso.

**CUARTO:** Revisado el sistema de títulos, NO se avizora dineros a disposición de la cuenta del despacho, por lo cual, no hay lugar a ordenar entrega de títulos.

**QUINTO:** **continuar** la ejecución de las obligaciones contenidas en los pagares N° 2340083304 y 2340083562 a favor de Bancolombia s.a.

CRGV

### **NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID**

**JUEZ MUNICIPAL**

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 2018-0084

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411  
Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2327888

**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2f34fe903f1579b4168a50e4888624be41bf1b0f1aa52c5aa440c3aa79d4c73b**

Documento generado en 21/10/2020 03:51:05 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 2018-0084

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411  
Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2327888



## JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL MEDELLÍN

Medellín, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	050014003008 <b>20190021200</b>
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.
EJECUTADO	JACINTA DEL CARMEN GALINDO BERONA
ASUNTO	TERNA DE CURADORES

Una vez realizado el ingreso en la página de registro nacional de emplazados de la Rama Judicial y según lo estipulado en el artículo 108 del C.G.P., el Despacho procede a nombrar terna de curadores en el proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 48, numeral 1, del Código General del Proceso.

- ✓ *PAOLA SLEICA SINNING ALVAREZ dirección CLL 51 49-11 OF 508 MEDELLIN teléfono 2517472 celular 3002676643 correo electrónico [paola.isnning@hormail.com](mailto:paola.isnning@hormail.com)*
- ✓ *CARLOS MARIO SOSSA LONDOÑO dirección CLL 16 11-78 PISO 2 BARBOSA teléfono 4061491 celular 3124066912 correo electrónico [camasolo1@yahoo.com](mailto:camasolo1@yahoo.com)*
- ✓ *LUZ ELENA SOTO GAMBOA dirección KRA 40. 54 - 19 apto. 1203 MEDELLIN teléfono 2177988*

El cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse, acto que conllevará la aceptación de la designación. Por el medio más idóneo y autorizado por la ley comuníquense los nombramientos y así pasados cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación de cada una de las designaciones, no se ha notificado ninguno de los curadores nombrados en este auto, se procederá a sus reemplazos.

Por la actuación del curador ad – litem (gastos de curaduría) en este proceso se le regulan la suma de \$ 265.000.00. Los cuáles serán cancelados por la parte demandante en este asunto.

PROCESO: EJECUTIVO.  
RADICADO: 2019-0212

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411  
Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2327888

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11520-11521-11567-11581, CSJANT20-80, CSJANT20-87 y CIRCULAR CSJANTC20-35.

CRGV

## NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0a692282356de9b5b2133453ee1a380142fce69390547d2cb169ccd84e65db90**

Documento generado en 22/10/2020 10:44:31 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO.  
RADICADO: 2019-0212

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411  
Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2327888



## JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL MEDELLÍN

Medellín, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001400300820200026500
PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
EJECUTANTE	PEDRO ALONSO MARTINEZ
EJECUTADO	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFAMILIAR CAMACOL
ASUNTO	REQUIERE PREVIO AUTORIZAR DIRECCIÓN ELECTRÓNICA

En memorial que antecede, la parte demandante allega constancia de envió de notificación personal al demandado vía correo electrónico. En razón a esto, procede el despacho a revisar el expediente, y observa que la parte actora no informó a esta judicatura a que dirección electrónica iba a enviar dicha comunicación tal como lo ordena el art 291 del CGP el cual reza: *“La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. (...)”*. Asimismo, no indico como obtuvo dicho correo electrónico ni allegó la evidencia correspondiente. Esto de conformidad con el art 8 del Decreto 806 de 2020 que indica: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, se requiere a la parte actora, a fin de que indique al despacho la manera de como obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegue la evidencia correspondiente (art 8 del Decreto 806 de 2020).

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11520-11521-11567-11581, CSJANT20-80, CSJANT20-87 y CIRCULAR CSJANTC20-35.

CRGV

**NOTIFÍQUESE**

PROCESO: EJECUTIVO.  
RADICADO: 2020-0265

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411  
Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2327888

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6bda2d767b9f83d9670f3739acff0c6aca0363bb8d71fe8da724a74316d00ce**

Documento generado en 22/10/2020 10:44:34 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO.  
RADICADO: 2020-0265

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411  
Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2327888

## **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05001 40 03 008 2020 00618 00

Asunto: Libra mandamiento de pago.

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título ejecutivo (Acuerdo de Pago) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P y demás normas concordantes del Código de Comercio, el juzgado,

### **RESUELVE:**

**1º.** Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA en favor de LITOGRAFIA BERNA S.A, identificada con Nit. 811.006.043-6, en contra de B&G ALIMENTOS S.A.S., identificada con Nit:900.880.964-4, por la siguiente suma de dinero:

- Por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$34.670.998) por concepto de capital contenido en el PAGARÉ allegado como base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Art 3 de la ley 510 de 1999 desde el **01 de octubre de 2019** hasta el pago total de la obligación.

**2º.** Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad legal.

**3º.** Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez

(10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso.

Así mismo, se deberá observar lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, **Artículo 8. Notificaciones personales.**

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales”.*

RECONOCER personería a la abogada CAROLINA CORTÈS CÀRDENAS, titular de la T.P N° 193.376 del C. S. de la J., para que represente los intereses de la parte demandante.

Según certificación N° 694.911 del C. S. de la J., expedida en la fecha se constata que el apoderado aquí reconocido no posee sanción que le pida el ejercicio de su profesión.

NOTIFIQUESE

lmc

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2d23a49f791771fec4d3ca8fd9f58f9b426bc5e1153f4b16e5484f0e546b4028**

Documento generado en 21/10/2020 03:39:30 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05001-40-03-008-2020-00625-00

Asunto: Libra mandamiento de pago.

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor (pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P y demás normas concordantes del Código de Comercio, el juzgado,

### **RESUELVE:**

**1º.** Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA en favor de COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY, con NIT 890.907.489-0, en contra de SEBASTIAN DANIEL JIMENEZ CASTRILLON con C.C N° 1.036.644.040 Y ESTEFANIA BETANCUR MORALES con C.C N° 1.040.742.046, por la siguiente suma de dinero:

- Por la suma de SIETE MILLONES CIENTO NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS \$7.192.420,00 por concepto de capital contenido en el PAGARÉ allegado como base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Art 3 de la ley 510 de 1999 desde el **12 de mayo de 2019** hasta el pago total de la obligación.

**2º.** Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad legal.

**3º.** Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez

(10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso.

Así mismo, se deberá observar lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, **Artículo 8. Notificaciones personales.**

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales”.*

RECONOCER personería a la abogada CLARA TERESA MEJIA VALLEJO, titular de la T.P N° 87.096 del C. S. de la J., para que represente los intereses de la parte demandante.

Según certificación N° 694.917 del C. S. de la J., expedida en la fecha se constata que el apoderado aquí reconocido no posee sanción que le pida el ejercicio de su profesión.

NOTIFIQUESE

lmc

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**940de4461abc20825b6d97831037c980829b2df732057f7c91bf5701acdce4ce**

Documento generado en 21/10/2020 03:39:28 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05001 40 03 008 2020 00682 00

Asunto: libra mandamiento de pago.

Por cuanto la demanda se encuentra ajustada a derecho y el Título arrimado (certificación), presta Mérito Ejecutivo al tenor del Artículo 82 del C.G.P. y concordante con el Art. 48 de la Ley 675 de 2001, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MININA CUANTIA en favor de CONJUNTO RESIDENCIAL FLAMINGO REAL P.H.- identificada con NIT. 800.195-959-6, contra MILENE OSARIS CASTILLA OVIEDO, con C.C No. 32.748.147, por las siguientes sumas de dinero:

- 1- Por la suma de OCHOCIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS PESOS M.L (\$860.500) correspondiente a la cuota de administración ordinaria del mes de agosto de 2019, más los intereses moratorios exigibles desde el 1 de septiembre de 2019 hasta el pago total de la obligación, al máximo autorizado por la Superintendencia Financiera.
- 2- Por la suma de CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS M.L (\$56.810) correspondiente a la cuota de administración extraordinaria del mes de agosto de 2019, más los intereses moratorios exigibles desde el 1 de septiembre de 2019 hasta el pago total de la obligación, al máximo autorizado por la Superintendencia Financiera.
- 3- Por la suma de OCHOCIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS PESOS M.L (\$860.500) correspondiente a la cuota de administración ordinaria del mes de septiembre de 2019, más los intereses moratorios exigibles desde el 1 de octubre de 2019 hasta el pago total de la obligación, al máximo autorizado por la Superintendencia Financiera.
- 4- Por la suma de CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS M.L (\$56.810) correspondiente a la cuota de administración extraordinaria del mes de septiembre de 2019, más los intereses moratorios exigibles desde el 1 de octubre de 2019 hasta el pago total de la obligación, al máximo autorizado por la Superintendencia Financiera.

- 5- Por la suma de OCHOCIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS PESOS M.L (\$860.500) correspondiente a la cuota de administración ordinaria del mes de octubre de 2019, más los intereses moratorios exigibles desde el 1 de noviembre de 2019 hasta el pago total de la obligación, al máximo autorizado por la Superintendencia Financiera.
- 6- Por la suma de CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS M.L (\$56.810) correspondiente a la cuota de administración extraordinaria del mes de octubre de 2019, más los intereses moratorios exigibles desde el 1 de noviembre de 2019 hasta el pago total de la obligación, al máximo autorizado por la Superintendencia Financiera.
- 7- Por la suma de OCHOCIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS PESOS M.L (\$860.500) correspondiente a la cuota de administración ordinaria del mes de noviembre de 2019, más los intereses moratorios exigibles desde el 1 de diciembre de 2019 hasta el pago total de la obligación, al máximo autorizado por la Superintendencia Financiera.
- 8- Por la suma de CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS M.L (\$56.810) correspondiente a la cuota de administración extraordinaria del mes de noviembre de 2019, más los intereses moratorios exigibles desde el 1 de diciembre de 2019 hasta el pago total de la obligación, al máximo autorizado por la Superintendencia Financiera.
- 9- Por la suma de OCHOCIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS PESOS M.L (\$860.500) correspondiente a la cuota de administración ordinaria del mes de diciembre de 2019, más los intereses moratorios exigibles desde el 1 de enero de 2020 hasta el pago total de la obligación, al máximo autorizado por la Superintendencia Financiera.
- 10- Por la suma de CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS M.L (\$56.810) correspondiente a la cuota de administración extraordinaria del mes de diciembre de 2019, más los intereses moratorios exigibles desde el 1 de enero de 2020 hasta el pago total de la obligación, al máximo autorizado por la Superintendencia Financiera.
- 11- Por la suma de NOVECIENTOS DOCE MIL CIEN PESOS M.L (\$912.100) correspondiente a la cuota de administración ordinaria del mes de enero de 2020, más los intereses moratorios exigibles desde el 1 de febrero de 2020 hasta el pago total de la obligación, al máximo autorizado por la Superintendencia Financiera.
- 12- Por la suma de CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS M.L (\$56.810) correspondiente a la cuota de administración extraordinaria del mes de enero de 2020, más los intereses moratorios exigibles desde el 1 de febrero de 2020 hasta el pago total de la obligación, al máximo autorizado por la Superintendencia Financiera.

- 13- Por la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS M.L. (\$871.200) correspondiente a la cuota de administración ordinaria del mes de febrero de 2020, más los intereses moratorios exigibles desde el 1 de marzo de 2020 hasta el pago total de la obligación, al máximo autorizado por la Superintendencia Financiera.
- 14- Por la suma de CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS M.L. (\$56.810) correspondiente a la cuota de administración extraordinaria del mes de febrero de 2020, más los intereses moratorios exigibles desde el 1 de marzo de 2020 hasta el pago total de la obligación, al máximo autorizado por la Superintendencia Financiera.
- 15- Por tratarse de obligaciones de tracto sucesivo, librar mandamiento de pago por las cuotas ordinarias y extraordinarias que en adelante se causen, más los intereses correspondientes liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, siempre y cuando estén debidamente acreditados por la parte actora.

**2º.** Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad legal.

**3º.** Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso.

Así mismo, se deberá observar lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020,

**Artículo 8. Notificaciones personales.**

*"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los*

*términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales”.*

RECONOCER personería a la abogada YURLEIDY ZAPATA MARULANDA, titular de la T.P N° 258.845 del C.S. de la Judicatura, para que represente los intereses de la actora.

Según certificación N° 697.642 del C.S de la J expedida en la presente fecha, se constata que la togada reconocida no tiene sobre su documento profesional sanción que le impida ejercer su profesión.

NOTIFIQUESE

LMC

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c1f6f3956812cc12d20bfff25d073c7ae7c32fab6d0e47c502f33ed3  
5d220711**

Documento generado en 22/10/2020 10:44:35 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05001-40-03-008-2020-00685-00

Asunto: Libra mandamiento de pago.

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título ejecutivo (Acuerdo de Pago) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P y demás normas concordantes del Código de Comercio, el juzgado,

### **RESUELVE:**

**1º.** Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA en favor de COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A, identificada con NIT 860032330 –3, en contra de MARTHA LUZ SARDI VALDIVIA, identificada con cédula No. 51.887.673, por la siguiente suma de dinero:

- Por la suma de SIETE MILLONES CIENTO SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS (\$7.163.404M/L) por concepto de capital contenido en el PAGARÉ allegado como base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Art 3 de la ley 510 de 1999 desde el **01 de octubre de 2020** hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL, OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS (\$2.550.880M/L). correspondientes a intereses de plazo liquidados hasta el 30 de septiembre de 2020.

**2º.** Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad legal.

**3º.** Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso.

Así mismo, se deberá observar lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, **Artículo 8. Notificaciones personales.**

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales”.*

RECONOCER personería al abogado JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS, titular de la T.P N° 133.396 del C. S. de la J., para que represente los intereses de la parte demandante.

Según certificación N° 697.511 del C. S. de la J., expedida en la fecha se constata que el apoderado aquí reconocido no posee sanción que le pida el ejercicio de su profesión.

NOTIFIQUESE

lmc

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b04bd1d4cd8ab8ea5726b7dfc4c632a983d981c01d73ceab4fdb9f6e6bc8c78**

Documento generado en 22/10/2020 10:44:40 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL  
REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, Veintiuno (21) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

**RADICADO:** 05001400300820200072300

Asunto: Libra Mandamiento

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el art. 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor, (pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P. y demás normas concordantes del Código de Comercio,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar Mandamiento de Pago de Mínima Cuantía por la Vía Ejecutiva a favor de **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A. NIT: 805.025.964-3** contra **OMAR DE JESÚS GIRALDO GIRALDO C.C. 70.691.739** por las siguientes sumas de dinero y **por lo legal:**

- **Por la suma de \$5.113.973,00** como capital en el pagare base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del c. de comercio, modificado por el Artículo 3 de la ley 510 de 1999 **desde el 01 de AGOSTO de 2020, hasta el pago total de la obligación.**

**SEGUNDO:** Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

**TERCERO:** Notifíquesele a la demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos. ***Así mismo, según el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”...***

**CUARTO:** Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 21 de octubre de 2020, se constató que **JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ C.C. 70.579.766**, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **7070.923**.

**QUINTO:** Reconocer personería jurídica al Doctor(a) **JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ T.P. 246.738** del C. S. de la J, como apoderado de la parte demandante.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

*I.M*

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**c6d7eb8dc4e13e8fbc24e81acaec7b52e4bc631dd15d9bb05bb70e28e66e42e  
c**

Documento generado en 21/10/2020 03:51:03 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**